

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

788375861

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 058-2024-M**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS  
**RECEPCIÓN**  
Barranca, 06 de marzo de 2024  
18 MAR 2024  
HORA: 9:00 am  
FIRMA: [Firma]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
**RECEPCIÓN**  
18 MAR 2024  
Hora: 09:20 am  
Firma: [Firma]

Barranca, 06 de marzo de 2024

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

VISTO:

INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 33-2024-STPAD/MPB, de fecha 27 de febrero de 2024; de la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, RESOLUCION GERENCIAL N° 45-2020-GM-MPB, RESOLUCION N° 2719-2020-TCE-S3 DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, INFORME DE ORIENTACION DE OFICIO N° 041-2021-OCI/2960-SOO, OFICIO N° 0718-2021-MPB/OCI, MEMORANDUM N° 063-2021-MPB/RESP. CONTROL SIMULTANEO, MEMORANDUM N° 10579-2021-GA-JFR-MPB, INFORME DE PRECALIFICACION N° 0014-2022-STPAD/MPB, INFORME N° 016-2022-GDUT-MPB, RESOLUCION GERENCIAL N° 032-2022-MPB/GM, RESOLUCION GERENCIAL N° 0029-2022-GDH/MPB, RV. 9246-2022 DESCARGO DE LA SERVIDORA MARILIN APARCANA, INFORME N° 0494-2022-VMCA/GDH-MPB, INFORME N° 2583-2023-URH-MPB, procedimiento seguido contra de la Servidora Civil MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA quien se encontraba en calidad de primer miembro de la comisión de selección de la Adjudicación Simplificada N° 10-2020-CS/MPB.

**I. CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Por otro lado, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", de conformidad con el numeral 97.3. del Art. 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio y el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa de Todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable, bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios por parte de la entidad.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

- Según el Informe Escalonario N° 0048-2022-SGRH-MPB, se tiene lo siguiente datos:

<b>Nombres y Apellidos</b>	: MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA
<b>Régimen Laboral</b>	: Decreto Legislativo N° 1057 - CAS
<b>Condición</b>	: Contratado
<b>Cargo</b>	: Sub Gerente de Obras Publicas
<b>Unidad Orgánica</b>	: Primer miembro del comité de selección
<b>Dirección</b>	: Psje. Las Águilas s/n del Distrito de Supe Pueblo

Puesto Que Desempeñó Al Momento De La Comisión De La Presunta Falta.

Que, el Servidor Civil MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA, al momento de presuntamente de haber cometido la falta se encontraba en calidad de primer miembro de la comisión de selección de la Adjudicación Simplificada N° 10-2020-CS/MPB.

**III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Del análisis de los documentos que obran en el presente Expediente, la Secretaria Técnica, a efectos de determinar si corresponde o no Recomendar la Prescripción al Inicio de Procedimiento Administrativo



## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 058-2024-MPB**

Disciplinario, en base a los hechos expuestos y documentos que sustentan los actos materia de la presente investigación, remitidos a la Secretaría Técnica, este despacho emite el presente informe para que declare la Prescripción de Oficio del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario respecto del Expediente N° 100-2021-STPAD-MPB.

### **3.1 INICIO DE CONOCIMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA DE PARTE:**

- Mediante, **MEMORÁNDUM N° 10579-2021-GA-JFR-MPB** de fecha 19 de octubre de 2021 el gerente de administración pone de conocimiento a la secretaria técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario sobre la adjudicación Simplificada N° 10-2020-CS/MPB – Primera convocatoria para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Sistema de Agua potable del AA.HH Planta Alameda del Distrito de Paramonga, II etapa: Mejoramiento de la caseta de bombeo, línea de aducción y red de distribución, conexiones domiciliarias, (CUI 2382483)”.
- Mediante, **OFICIO N° 0718-2021-MPB/OCI**, de fecha 17 de setiembre de 2021, la jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Barranca **MARISOL COTRINA DAMIAN** pone de conocimiento al alcalde Sr. Ricardo Ronald Zender Sánchez el informe de Control de Oficio N° 041-2021-OCI/2960 “Mejoramiento del Sistema de Agua potable del AA.HH Planta Alameda del Distrito de Paramonga, II etapa: Mejoramiento de la caseta de bombeo, línea de aducción y red de distribución, conexiones domiciliarias, (CUI 2382483)”.
- Mediante, **INFORME DE ORIENTACION N° 041-2021-OCI/2960-SOO** “VERIFICACION DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN, GENERARIA LA VULNERACION A LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES Y A LAS DISPOSICIONES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO”, de fecha 16 de setiembre de 2021 la Contraloría General de la Republica pone de conocimiento al Titular de la Municipalidad Provincial de Barranca acerca de la verificación del incumplimiento de las funciones del Comité de Selección la cual generaría una vulneración a la norma de Contrataciones y a las disposiciones del Tribunal de Contrataciones del Estado.

### **IV. ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA PRESUNTA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO**

- Que, con **INFORME DE ORIENTACION N° 041-2021-OCI/2960-SOO** “VERIFICACION DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN, GENERARIA LA VULNERACION A LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES Y A LAS DISPOSICIONES DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO” se evidencia en la resolución N° 2719-2020-TCE-S3 de fechas 22 de diciembre del año 2020 y mediante la Resolución N° 1034-2021-TCE-S4 de fecha 15 de abril del año 2021 emitidas distintamente por la tercera y cuarta sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado, se han identificado dos (02) situaciones adversas:

I. Las actuaciones realizadas por el Comité de Selección durante la ejecución del proceso de selección – Adjudicación Simplificada N° 10-2020-CS/MPB, las cuales vulneraron la normativa de Contrataciones del Estado afectando la transparencia del procedimiento de contratación

- a) Mediante la cedula de notificación N° 55358/2020 de fecha 29 de diciembre del año 2020, el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, remitió al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de la provincia de Barranca, la Resolución N° 2719-2020-TCE-S3 de 22 de diciembre del año 2020. Haciendo de su conocimiento de las graves deficiencias advertidas en la actuación del comité de selección que habría afectado el procedimiento de selección.
- b) El día 28 de octubre del año 2020, la Municipalidad de la Provincia de Barranca convocó el proceso de Adjudicación Simplificada N° 10-2020-CS/MPB-Primera convocatoria para la ejecución de la obra “Mejoramiento del sistema de agua potable del AA.HH Panta Alameda del Distrito de Paramonga- Provincia de Barranca- Región Lima, II etapa: Mejoramiento de la caseta de bombeo, línea de impulsión, línea de aducción y red de distribución, conexiones domiciliarias, (CUI 238243)”.
- c) De acuerdo a la información obtenida del SEACE se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 014-2021-GM/MPB de 01 de marzo del año 2021 el Gerente municipal conformó el Comité de Selección del Procedimiento de Selección- Adjudicación Simplificada N° 010-2021-CS/MPB-I-Primera Convocatoria, el cual estuvo conformado por las siguientes personas:

Comité de selección del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 010-2021-C/MPB-1

*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 058-2024-MPB**

N°	Nombres y Apellidos	Dependencia	Miembros Titulares
01	RAFAEL ERNESTO ZEVALLOS GAMARRA	Gerente de desarrollo urbano y Territorial	Presidente
02	MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA	Sub Gerente de Obras Privadas	Primer Miembro
03	FRANK CLAUDIO YARANGA MENDOZA	Sub Gerente de Logística y Servicios Generales	Segundo Miembro

d) El día 06 de noviembre del año 2020, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y el 11 del mismo mes y año se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro al postor Grupo Montalvo Prada S.A.C por el monto de su oferta ascendente a S/ 311 938,59 soles. El postor Constructora Copeva E.I.R.L con fecha 17 de noviembre del año 2020 interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando i) se revoque la buena pro, ii) se deje sin efecto la descalificación de su oferta y iii) se otorgue la buena pro a su representada.

e) Mediante, el Acta de otorgamiento de buen pro publicado el 11 de noviembre del año 2020 obtenido SEACE se advierte que el Comité de Selección determino tener descalificadas las ofertas del postor empresa Constructora COPEVA E.I.R.L. y la empresa Constructora GENESIS AGAB E.I.R.L. apreciándose que en dicho documento el Comité de Selección no habría expresado de manera clara, cuáles fueron los motivos por los cuales la documentación presentada por los postores no cumplirían con acreditar el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad, de conformidad a las bases administrativas. Siendo que a través del informe N° 577-2020-MPB/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica e Informe Técnico N° 001-2020-CS/MPB del Comité de Selección remitidos por la Municipalidad Provincial de Barranca durante la tramitación del recurso de apelación, se conocería las razones que motivaron la decisión del Comité, el cual fue que la experiencia presentada se refería a obras de sistemas de alcantarillado lo cual no cumpliría con lo solicitado en los requisitos de calificación de las bases integradas del procedimiento de selección.

f) Al respecto cabe señalar que la normativa sobre contrataciones del estado ha establecido que los acuerdos que adopte el Comité de Selección, el Órgano encargado de las contrataciones o el Titular de la entidad con su respectiva fundamentación, debe consignarse en actas debidamente suscritas por sus integrantes, es decir, que cada una de sus actuaciones y/o decisiones deben de estar debidamente motivadas, en este orden de ideas, se aprecia que el Comité de selección no habría motivado su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro, condición que se encuentra implícita en el Principio de Transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, ley de Contrataciones del Estado aprobado con el decreto Supremo N° 082-2019-EF de 13 de marzo del año 2019.

g) Asimismo, el Comité de Selección no habría tenido en consideración que la motivación de toda actuación, constituye un derecho de todo administrado, conforme a lo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-ley de Procedimiento Administrativo General Aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de 25 de enero del año 2019, el cual se desprende que todo administrado, conforme a lo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de 25 de enero del año 2019, del cual se desprende que todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, como la de obtener una decisión motiva.

h) En tal sentido, conforme ha indicado la Tercer Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Resolución N° 279-2020-TCE-S3 de 22 de diciembre del año 2020, el comité de Selección conformado por Rafael Ernesto Zevallos Gamarra (Presidente), Marilin Meldriza Aparca Valdivia (Primer Miembro) y Frank Claudio Yaranga Mendoza (Segundo Miembro) habrían actuado de manera ilegal, afectando el procedimiento de selección, por lo que dicho colegiado ordeno que dicho comité emita un nuevo pronunciamiento acorde a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado y las demás normas especiales de resulten aplicables, situación que ameritan un deslinde de responsabilidades por parte de la entidad.

i) Asimismo, se advirtió que el Comité de Selección no habría publicado en el SEACE documento alguno donde se evidencie el cuadro comparativo detallando el resultado de la calificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF de 31 de diciembre del año 2018.

II. Incumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, vulnerando la norma de Contrataciones del Estado afectando la igualdad de Trato a los proveedores.

a) Mediante cedula de notificación N° 39549.TCE de fecha 02 de Junio de año 2021 del Tribunal de Contrataciones del Estado remitió a la Contraloría General de la Republica la Resolución N° 1034-2021-TCE- S4 de fecha 15 de Julio del año

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 058-2024-MPB

2021, el cual remitió a este Órgano de Control Institucional por la Gerencia Regional de Control de Lima Provincias mediante Oficio N° 000414-2021-CG/GRLP de fecha 20 de agosto del año 2021, a través del cual se resolvió el Recurso de apelación seguido entre la Municipalidad Provincial de Barranca con la Constructora COPEVA EIRL, relacionado a la Adjudicación Simplificada N° 010-2020-CS/MPB-1 Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de la Obra "Mejoramiento del sistema de agua potable del AA.HH. Planta Alameda del Distrito de Paramonga, Provincia de Barranca-Región Lima, II etapa: Mejoramiento de la caseta de bombeo, línea de impulsión, línea de aducción y red de distribución, conexiones domiciliarias (CUI 2382483).

- b) La cuarta sala del Tribunal Constitucional del Estado al emitir la precipitada resolución en cuanto al segundo punto controvertido planteada por el apelante: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al impugnante, considero en resolver lo siguiente:

Por otro lado, el impugnante manifiesta que existe inconsistencia en la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable del Caserío de San Antonio, Centro Poblado de Conín, distrito de Ponto- Huari-Ancash", presentada por el adjudicatario para acreditar su experiencia como postor, ya que no se puede concluir si su participación fue del 10% o 90% porque el contrato señala "participa con el diez por ciento (90%), desprendiéndose una incongruencia en el porcentaje expresada en letras y números, sin embargo, el comité de selección se remitió a una página web del OSCE para verificar y corroborar que porcentaje de participación es correcto (...).

Cabe mencionar que, el presente procedimiento, ya ha sido declarado nulo anteriormente por el Tribunal de Contrataciones a través de la Resolución N° 2719-2020-TCE-S3, la cual retrotrajo el procedimiento de selección a la etapa de calificar de ofertas, debido a advertir vicios en la motivación de la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del impugnante, sin perjuicio de ello efectuó pautas que debía de observar el Comité de selección, al momento de calificar de acuerdo al punto 35 de dicha resolución.

- c) De las capturas de pantalla se aprecia que la tercera Sala del Tribunal a través de la Resolución N° 2719-2020-TCE-S3 estableció que el Comité de selección solo debería de evaluar la documentación integral que conforma la oferta, sin tener que acudir a la búsqueda de la información del adjudicatario en la oficina única del proveedor, concluyendo que la actuación del comité constituiría un trato no igualitario a los demás postores del procedimiento de selección, situación que se encuentra proscrita por nuestra normativa de contrataciones vigente.
- d) Del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF de 31 de diciembre del año 2018, adelante el Reglamento, se desprende que las pautas dadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado no deberían ser entendidas como meras recomendaciones sino un pronunciamiento por el Comité de selección y/o órgano encargado de las contrataciones.

- e) Conforme se desprende de la Resolución N° 1034-2021-TCE-S4, específicamente en el punto 25 respecto a las incongruencias advertidas en la oferta del adjudicatario, el Comité de selección optó por acudir a la búsqueda de información en la ficha única del proveedor actuación que constituiría un trato no igualitario a los demás postores del procedimiento de selección, sin haberse considerado lo dispuesto por la tercera sala, el cual consistiría en evaluar la documentación integral que conformaba la oferta y actuar contrario a lo dispuesto por el Tribunal, constituiría una inobservancia a lo previsto en el artículo 129 del Reglamento que establece que la resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos.

Cabe señalar que la Contraloría General de la República concluye: durante la ejecución del servicio de Orientación de la "Verificación del Incumplimiento de las funciones del Comité de Selección, generaría la vulneración a la normativa de contrataciones y a las disposiciones de Tribunal de Contrataciones del Estado", se han advertido dos situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la Entidad en relación al cumplimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

### LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA RECOMIENDA:

1. *Hacer de conocimiento al Titular de la Municipalidad Provincial de Barranca, el presente Informe de Orientación de Oficio, el cual contiene la situación adversa identificada como el resultado del servicio de control simultaneo en la modalidad de Orientación de oficio a la "Verificación del Incumplimiento de las funciones del Comité de Selección, generaría la vulneración a la normativa de contrataciones y a las disposiciones de Tribunal de Contrataciones del Estado" con la finalidad de que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan en el marco de la competencia y obligaciones en la gestión institucional con el objetivo de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro del objetivo de la entidad en relación al cumplimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*
2. *Hacer de conocimiento al Titular de la Municipalidad Provincial de Barranca que debe de comunicar al órgano de control Institucional de la MPB a través del plan de acción, las acciones preventivas o correctivas que implemente respecto a la situación adversa contenida en el presente informe de Orientación de oficio.*



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 058-2024-MPB

- Que, con INFORME DE PRECALIFICACION N° 0014-2022-STPAD/MPB de fecha 08 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del PAD recomienda al despacho de la Gerencia de desarrollo Urbano y Territorial, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora civil MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA en su condición de primer miembro de la comisión de selección de la Adjudicación Simplificada N° 10-2020-CS/MPB, por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario.
- Que, con INFORME N° 016-2022-GDUT-MPB de fecha 16 de febrero de 2022, el Ing. Rafael E. Zevallos Gamarra – Gerente de desarrollo Urbano y Territorial, en referencia al INFORME DE PRECALIFICACION N° 0014-2022-STPAD/MPB presenta su abstención ante el Abog. Eduardo G. Sánchez Ponce en calidad de Gerente Municipal, por motivo expreso “también he formado parte del comité en la condición de PRESIDENTE DEL COMITÉ” “evaluar el presente inicio del procedimiento disciplinario (...) podría afectar el principio de imparcialidad y el debido procedimiento, por lo cual estaría inmerso en la causal de abstención que refiere la normativa”.
- A través, de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 032-2022-MPB/GM de fecha 17 de febrero del 2022, el Abog. Eduardo G. Sánchez Ponce en calidad de Gerente Municipal, decide en su artículo primero: ACEPTAR, la ABSTENCION presentada por el GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL, al presente procedimiento administrativo disciplinario, iniciado a la servidora civil MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA (...). Artículo segundo: DESIGNAR como ORGANO INSTRUCTOR a la GERENCIA DE DESARROLLO HUMANO (...).
- Que, con RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00296-2022-GDH/MPB de fecha 16 de mayo de 2022, el Abog. Martin Castillo Acuña – Gerente de Desarrollo Humano en calidad de Órgano Instructor del PAD decide en su artículo 10.1 INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la Servidora Civil MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 10-2020-CS/MPB. sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°1057 – CAS, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; por haber omitido la motivación debida en un procedimiento de selección para la adjudicación simplificada N° 10-2020-CS/MPB – Primera convocatoria para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Sistema de Agua potable del AA.HH Planta Alameda del Distrito de Paramonga, II etapa: Mejoramiento de la caseta de bombeo, línea de aducción y red de distribución, conexiones domiciliarias, (CUI 2382483)”.
- Que, con RV. 9246-2022 de fecha 20 de mayo de 2022 la servidora civil MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA presenta por mesa de partes su descargo denominado “carta” dirigido al Abog. Martin Castillo Acuña – Gerente de Desarrollo Humano en calidad de Órgano Instructor del PAD.
- Que, con INFORME N° 0494-2022-VMCA/GDH-MPB de fecha 25 de julio de 2022, el Abog. Martin Castillo Acuña – Gerente de Desarrollo Humano en calidad de Órgano Instructor del PAD remite a la C.P. Francesca Sotelo Casimiro – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos el pronunciamiento final del órgano instructor sobre pronunciamiento administrativo disciplinario, propone SE IMPONGA la sanción de AMONESTACION ESCRITA

### V. MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO

Que, como se aprecia en el ACTA DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO a los once días del mes de noviembre del año 2020, se reunieron los integrantes del comité de selección designados mediante la Resolución Gerencial N° 037-2020-GM-MPB encargados de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección N° 10-2020-CS/MPB-1 cuyo objeto primordial de la convocatoria es la ejecución de obra denominado “MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL AA.HH. PLANTA ALAMEDA DEL DISTRITO DE PARAMONGA- PROVINCIA DE BARRANCA- REGIÓN LIMA, II ETAPA: MEJORAMIENTO DE LA CASETA DE BOMBEO, LINEA DE IMPULSIÓN DE ADUCCIÓN Y RED DE DISTRIBUCIÓN, CONEXIONES DOMICILIARIAS” cuya buena pro fue otorgada a la empresa “GRUPO MONTALVO PRADA” de acuerdo a los resultados de calificación. Sin embargo, como se denota en la base legal, el comité de selección en ningún momento expone los motivos que conllevaron a otorgarle la Buena Pro a la empresa “GRUPO MONTALVO PRADA” vulnerando el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en el cual se indica “el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”. En ese mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

La Buena Pro otorgada a la empresa “Grupo Montalvo Prada S.A.C.” carece del derecho a la debida motivación de las decisiones del procedimiento de selección. Existiendo una falta de congruencia entre lo establecido en la LEY DE CONTRATACIÓN CON EL ESTADO y lo resuelto por el Comité de Selección. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 058-2024-MPB

constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslaya tales derechos careciendo de validez.

Conforme en las líneas antecesoras el Comité no habría explicado claramente las razones que motivaron a la descalificación de la oferta de la empresa "Constructora Copera E.I.R.L." y demás, constituyéndose un vicio que repercute directamente al Principio de Transparencia regulado en el numeral 4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el mismo que prescribe que dicho principio busca que la información de los procedimientos que lo conforman sea confiable, accesible y oportuna. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 7° de la Ley N° 27815 precisa que, en cumplimiento del deber de transparencia, el servidor público "Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna."

Dentro de este orden de Ideas, la servidora civil Marilin Meldriza Aparcana Valdivia habría cometido una falta contra el Código de Ética en Función Pública N° 27815 donde se señalaría que todo servidor público independiente del régimen laboral o de contratación al que está sujeto, así como al régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe de actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas señaladas en la misma Ley en mención.

### VI. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

7.1 De los hechos y medios probatorios adjuntados en el expediente, se puede presumir que la servidora civil MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 010-2021-CS/MPB-1, habría presuntamente vulnerado lo dispuesto en:

La normativa de Contrataciones del Estado afectando la transparencia del procedimiento de contrataciones:

a) Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado publicado el 13 de marzo del año 2019:

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones: Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones (...).

✓ Transparencia: Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales:

Numeral 9.1. Los Funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución de contrato y su conclusión de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

b) Reglamento de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado publicado el 31 de diciembre del año 2018 aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF:

Artículo 63. Notificación del otorgamiento de la Buena Pro: El otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.

c) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 02 de febrero del año 2019:

Artículo 3. Requisitos de Validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos (...) inc.4 Motivación "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

d) Ley N° 28716- Ley de Control Interno de las entidades del Estado publicado el 18 de abril del año 2006:

*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 058-2024-MPB

### *Capítulo II. Obligaciones y Responsabilidades.*

**Artículo 6.** Obligaciones del Titular y funcionarios: Velar por el adecuado cumplimiento de las funciones y actividades de la entidad y del órgano a su cargo, con sujeción a la normativa legal y técnica aplicables (...)

e) Reglamento de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado publicado el 31 de diciembre del año 2018 aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

**Artículo 129.** Cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal.

129.1. La resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos.

f) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 02 de febrero del año 2019;

**Artículo IV.** Principios del procedimiento administrativo: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin embargo, de la vigencia de otros principios generales del derecho y administrativo:

**2.1. Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

### **VII. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA.**

De lo antes expuesto, y del análisis de los documentos se puede colegir que la Servidora Civil MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA – Primer Miembro del Comité de Selección del Procedimiento de Selección para la *Adjudicación Simplificada N° 010-2021-CS/MPB-1*, personal bajo el Decreto Legislativo N° 1057 ha incurrido en la falta disciplinaria siguiente:

- **Artículo 85.-** Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)  
*q) Las demás que señale la Ley.*

Que, conforme lo establece el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 06-2020-SERVIR/TSC, en el caso materia de precalificación el investigado ha incurrido en la falta tipificada en el literal q), artículo 85°, de la Ley N° 30057, que en vía de remisión significó la "vulneración del deber de Responsabilidad", que establece lo siguiente:

### LA LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA "LEY N.º 27815"

**Artículo 7°.-** Deberes de la Función Pública.

El servidor público tiene los siguientes deberes:  
(...).

#### **6.-** Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, dado que la falta de exposición de motivos genera afectación al Principio de Transparencia en el debido procedimiento y al principio de igualdad de oportunidades; por no haber motivado debidamente el otorgamiento de la Buena Pro en la adjudicación Simplificada N° 010-2021-CS/MPB-1, además de que como resultado de la evaluación a la documentación relacionada con el hecho identificado, se han advertido indicios de irregularidades que afectarían el correcto Procedimiento de selección.

*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 058-2024-MPB

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM

VIII.

En, principio a efectos de establecer el marco legal correspondiente al régimen disciplinario del servidor que laboran en la administración pública, es preciso indicar que:

Mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el 04 de Julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Siendo ello así, el 13 de junio de 2014, se Publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En ese sentido a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativo N° 276, 728 y 1057, respectivamente.

Asimismo, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 4.1., que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores regulados por los Decretos Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

En ese sentido, que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, como es esta Entidad Municipal, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.

Asimismo, es preciso indicar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC hace referencia a las reglas sustantivas y procedimentales, el cual se detalla de la siguiente manera:

**REGLAS PROCEDIMENTALES:** Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases de procedimiento administrativo, disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa Medidas cautelares. Plazos de Prescripción.

**REGLAS SUSTANTIVAS:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidad y derechos de los servidores – las faltas – las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

### **PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

En principio, resulta importante resaltar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.

También, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: “La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 058-2024-MPB

institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". En base a lo prescrito, podemos entender que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales es propio del Estado, dando el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

En el plano legal, el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

Asimismo, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros lo siguiente: "De los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrativos de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

### ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS EN GENERAL QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN

En el presente caso, de la documentación que obra en el Expediente Administrativo, se puede, Colegir lo siguiente:

A priori es menester acotar que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso y/o en su defecto Recomendando la Prescripción de ser el caso.

Ahora bien, según el análisis efectuado por la Secretaría Técnica PAD de toda la documentación que obra en el expediente administrativo, este despacho identifica que la presunta falta administrativa para imponer la sanción del PAD PRESCRIBIÓ conforme se detalla a continuación:

#### GÉNESIS DE LA PROBLEMÁTICA:

- Mediante, MEMORÁNDUM N° 10579-2021-GA-JFR-MPB de fecha 19 de octubre de 2021 el gerente de administración pone de conocimiento a la secretaria técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario sobre la adjudicación Simplificada N° 10-2020-CS/MPB – Primera convocatoria para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Agua potable del AA.HH Planta Alameda del Distrito de Paramonga, II etapa: Mejoramiento de la caseta de bombeo, línea de aducción y red de distribución, conexiones domiciliarias, (CUI 2382483)".
- Que, a través del INFORME DE PRECALIFICACION N° 0014-2022-STPAD/MPB, de fecha 08 de febrero de 2022, luego de las investigaciones preliminares y análisis del caso, la STPAD Recomendó Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora civil MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N°



*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 058-2024-MPB**

10-2020-CS/MPB., por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; derivando los actuados del Expediente administrativo en el plazo, modo, y tiempo oportuno al Órgano Instructor el 08 de febrero del 2022 para que emita y notifique el Acto de Inicio PAD al presunto infractor y en base a ello, siga su trámite y/o procedimiento de acuerdo a Ley.

- A través, de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0029-2022-GDH/MPB** de fecha 16 de mayo del 2022, debidamente notificada a la infractora, el Abog. Víctor Martín Castillo Acuña – Gerente de Desarrollo Humano en su condición de órgano instructor del PAD, decide en su artículo 10.1: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la Servidora Civil MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 10-2020-CS/MPB. sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°1057 – CAS, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil; por haber omitido la motivación debida en un procedimiento de selección para la adjudicación simplificada N° 10-2020-CS/MPB – Primera convocatoria para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema de Agua potable del AA.HH Planta Alameda del Distrito de Paramonga, II etapa: Mejoramiento de la caseta de bombeo, línea de aducción y red de distribución, conexiones domiciliarias, (CUI 2382483)".
- Luego de haberse presentado los descargos correspondientes en el plazo oportuno, con **INFORME N° 0494-2022-VMCA/GDH-MPB** de fecha 25 de julio de 2022, debidamente recepcionado, el Abog. Víctor Martín Castillo Acuña – Gerente de Desarrollo Humano en su condición de órgano instructor remite a la C.P. Luz Francesca Sotelo Casimiro – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos el pronunciamiento final del órgano instructor sobre pronunciamiento administrativo disciplinario, propone **SE IMPONGA** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**.
- A través, del **INFORME N°2583-2023-URH-MPB**, de fecha 20 de noviembre de 2023, el Abg. Amalec Gamaniel Sánchez, Juipa – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles – Secretaria Técnica del PAD, que en la revisión de los documentos obrantes en esta Oficina de Recursos Humanos, se pudo observar la existencia de varios expedientes relacionados a Procesos Administrativos Disciplinarios iniciados en contra de ex servidores de la entidad edil los cuales a la fecha se encuentran prescritos, siendo uno de ellos el expediente N° 100-2021-STPAD-MPB.

Por tanto, de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil "[...] entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año". Por lo que se deduce que, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año, por lo que superado el año opera la prescripción del PAD.

Aunado a ello, para el computo del plazo debemos recurrir al artículo 144, numeral 144.2, del TUO de la Ley 27444 que indica:

*El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.*

Por lo que, es necesario hacer mención que, la **RESOLUCION GERENCIAL N°0029-2022-GDH/MPB** es la resolución que emite Gerencia de Desarrollo Humano (Órgano Instructor) para dar inicio al procedimiento administrativo, el cual fue debidamente notificada al infractor con fecha 16 de mayo del 2022, de ello se deduciría, siguiendo los artículos 94 de la Ley N° 30057 y artículo 144, numeral 144.2, del TUO de la Ley 27444, que, el plazo máximo para emitir la resolución de sanción fue el 16 de mayo del 2023, sin embargo no se constató ninguna resolución emitida por el órgano sancionador.

Debemos mencionar que el órgano Instructor notificó dentro del Plazo correspondiente la RESOLUCION GERENCIAL N°0029-2022-GDH/MPB, siendo este el Acto de Inicio del P.A.D. el 16 de mayo del 2022 al presunto infractor MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA

- Bajo ese contexto, el Órgano Instructor, después de recibido el descargo del presunto infractor; emite el **INFORME N°0494-2022-VMCA/GDH-MPB** (Informe Final) debidamente notificado con fecha 25 de julio del 2022, donde remitió los actuados seguidos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra la servidora civil MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA al Órgano Sancionador – Unidad de Recursos Humanos; **RECOMENDANDO AMONESTACION ESCRITA**, el Órgano Sancionador prosiga con el respectivo procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo a Ley, ciñéndose a los plazos establecidos en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, hay que traer a colación lo estipulado en el Artículo 97° del Reglamento General de la LSC, concordante con el Artículo 94° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: La competencia para iniciar



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 058-2024-MPB

procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)

Entonces el inicio del cómputo del plazo de prescripción del PAD está determinado por la notificación al administrado del acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo que, en los seguidos en el presente expediente administrativo N°100-2021-STPAD-MPB, el inicio del P.A.D. se dio con la notificación el 16 de mayo de 2022, de la RESOLUCION GERENCIAL N°0029-2022-GDH/MPB, que resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (...)

Ahora bien, se puede denotar que ha transcurrido más de un (1) año calendario, desde dicha notificación al presunto infractor, sin que se haya llegado a emitir la Resolución que resuelve imponer la Sanción del PAD.

Por lo que, en aplicación del Artículo 94° de la Ley N° 30057 que señala que, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año, por lo que superado el año opera la prescripción del PAD, por lo que en el presente caso ya había transcurrido un plazo mayor a un (1) año calendario, desde notificada la RESOLUCIÓN de inicio PAD, operando así la prescripción del Procedimiento Administrativo disciplinario contra el servidor civil señalado ut supra en la Resolución de Inicio PAD.

De igual manera, en el presente caso, se advierte que el Órgano Sancionador, pese a tener en su despacho el expediente administrativo en mención y sus actuados, no cumplió con seguir el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en otras palabras, no cumplió con emitir y notificar la Resolución de Sanción contra la servidora civil MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA, en el plazo de ley. Razón a ello, que la acción administrativa disciplinaria, es decir, el *ius Puniendi* del Estado había fenecido, por lo que ya no se podría sancionar al presunto infractor señalado ut supra.

Por lo tanto, en este caso en concreto, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Ya que el Plazo para emitir y notificar la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora civil MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA, prescribió.

Es por ello que, la Secretaría Técnica PAD de conformidad con lo descrito en el segundo párrafo numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RECOMIENDA que se Declare de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA, en calidad de primer miembro de la comisión de selección de la Adjudicación Simplificada N° 10-2020-CS/MPB, todo ello en relación al Exp. N° 100-2021-STPAD-MPB, debido a que las fechas para la imposición de un PAD ya fenecieron desde la comisión del hecho y unado a ello, mayor aun desde notificado la resolución de inicio PAD con fecha 16 de mayo del 2022, en el cual se advierte que, en base a la normativa aplicable al caso, no se debe transcurrir más de un año desde notificado el acto de apertura de inicio PAD, hasta la resolución de sanción administrativa.

Asimismo, SE DISPONGA EL INICIO DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES QUE DEJARON PRESCRIBIR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

### IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

En tal sentido, el Órgano competente es el Gerente Municipal, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 97.3, del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM.

"La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"

De igual manera el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - Título Preliminar: Disposiciones Generales - Artículo IV.- Definiciones. - I) TITULAR DE LA ENTIDAD: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad Pública. En el caso de los Gobiernos Regionales Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente.



*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 058-2024-MPB**

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0144-2019-AL/RRZS-MPB (delegación de facultades a la Gerencia Municipal)

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LA SERVIDORA MARILIN MELDRIZA APARCANA VALDIVIA, presunta responsable de las irregularidades denotadas en el Expediente N°100-2021-STPAD-MPB, asimismo disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa Disciplinaria y se identifique las causas de la inacción administrativa, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** DEVOLVER todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, ello de conformidad con el Artículo 18 Obligación de notificador y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24. Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Distribución  
Unidad de Recursos Humanos  
Secretaría Técnica de PAD  
Archivo  
WFMP/GM/ESO  
Adj. Exp. Fs.1657

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
.....  
WILKER FELIX MARTINEZ PALOMINO  
GERENTE MUNICIPAL

*Opuesto*  
*158499915*  
*PEYRO APARCANA LECOS*

*17-03-2024*  
*(Padro)*